

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: STELLA ROA PERDOMO
RADICADO: 18592318900220210016900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.076

I. ANTECEDENTES

Por auto del 10 de agosto de 2022, el despacho dispuso seguir a delante con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, condenar en costas a la parte demandada y ordenar la presentación de la liquidación del crédito.

En correo electrónico del 13 de octubre de 2022, el apoderado judicial del extremo activo presentó liquidación del crédito de los pagarés No. 40730233 y 553989101, de la cual se corrió traslado mediante auto del 3 de noviembre del mismo año.

Mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2022, el **Fondo Nacional de Garantías** a través de apoderado judicial, presenta escrito de subrogación a su favor, según negocio realizado con el **Banco de Bogotá S.A.**, por valor de \$62.442.499,00, relacionado con la obligación contenida en el pagaré No. 553989101.

Posteriormente, el 25 de enero de 2023, mediante auto de sustanciación No.009 se dispuso aceptar la subrogación del crédito realizada por el **Banco de Bogotá S.A.**, a favor del **Fondo Nacional de Garantías**.

Finalmente, en correo electrónico del 25 de enero de 2024, el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías presentó liquidación del crédito, de la cual, se corrió traslado mediante auto del 31 de enero de 2024.

II. CONSIDERACIONES

Seria del caso que esta judicatura se pronunciara respecto de la aprobación o modificación de las liquidaciones del crédito presentadas por quienes conforman la parte activa en el presente asunto, de no ser porque se advierte que el **Fondo Nacional de Garantías** presentó escrito de subrogación antes que el despacho se pronunciara frente a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el **Banco de Bogotá S.A.**, en esa medida, al existir una subrogación de una parte de la obligación contenida en el pagaré No. 553989101, se considera necesario que el **Banco de Bogotá S.A.**, presente la actualización de dicha liquidación.

Por otra parte, una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del **Fondo Nacional de Garantías**, el despacho encuentra que la liquidación presentada no es del todo clara, por cuanto, en el contenido de la tabla de liquidación no se especifica el valor de los abonos que al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

parecer fueron realizados a la deuda y el momento en que se efectuaron, tampoco muestra el valor del total adeudado, simplemente se limita a mostrar los detalles de: “*PERIODO*” “*TASA*” y “*VALOR*”, de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2023 y enero de 2024; en esa medida, el despacho considera necesario que se brinde una información más completa, detallada y comprensible sobre el estado actual del crédito.

Por lo anterior, se ordenará que la parte actora corrija la liquidación presentada de acuerdo a lo precedentemente indicado, actualizándola a la fecha en que se allegue.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de aprobar, improbar o modificar las liquidaciones del crédito presentadas por los apoderados del **Banco de Bogotá S.A.**, y el **Fondo Nacional de Garantías**, por lo anotado en los considerandos de éste proveído.

SEGUNDO: **REQUERIR** al **Banco de Bogotá S.A.**, para que allegue la actualización de la liquidación del crédito en la forma indicada y acorde a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: **REQUERIR** al **Fondo Nacional de Garantías** para que allegue la liquidación del crédito en la forma indicada y acorde a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53eaf19288735ebb0b4f7e3b77e2257b0609e50481014805af64cce414ac9d81**

Documento generado en 20/02/2024 02:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO – HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ AGUILAR
RADICADO: 18592318900220230002100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 077

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 23 de marzo de 2023, se dispuso el decreto de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 425-74003, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán - Caquetá, de propiedad del demandado.

Mediante correo electrónico del 13 de junio de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá, allega constancia de inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble con folio de matrícula 425-74003.

A través de correo electrónico allegado el 16 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se libere el despacho comisorio, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble descrito en el párrafo anterior.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto, este despacho resolverá favorablemente la solicitud impetrada por la parte demandante, comisionando el secuestro de dicho bien inmueble al alcalde municipal de San Vicente del Caguán, con jurisdicción en lugar de ubicación del bien a secuestrar, al igual que el nombramiento de un auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, conforme lo habilita el artículo 38 del CGP., a quien se le otorgará amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesiona, reemplazar, fijar honorarios al secuestro y las demás consagradas en el artículo 40 ibidem.

SEGUNDO: NÓMBRESE al auxiliar de la justicia **Alfonso Guevara**, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica el artículo 49 del CGP., Líbrese la respectiva comunicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

TERCERO: LÍBESE el despacho comisorio con los insertos el caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c5e7c24eb90a688ae13a87c76fe933f1c4a884237d7f7a9524eb07499a878b**

Documento generado en 20/02/2024 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: CLARA INÉS TAFUR ROJAS
RADICADO: 18592318900220210004200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 083

I. ASUNTO

Vencido el traslado de que trata el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, dispone el numeral primero del precepto enunciado que, *“Ejecutoriado el Auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

De la presentada, se debe correr traslado a la parte contraria para que formule objeciones al estado de cuenta en el que debe precisar los errores puntuales que le atribuye a la liquidación.

En el asunto sub examine, se observa que, de la liquidación presentada por la parte actora, el ejecutado dejó vencer en silencio el término previsto en el numeral segundo de la misma disposición; no obstante, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación allegada por el ejecutante o la modifica.

Así las cosas, al revisar la liquidación aportada por el apoderado de la demandante, se advierte que, las sumas liquidadas para el Pagaré No. 1075219388, arroja una diferencia sustancial en comparación con la liquidación efectuada por este despacho en lo atinente a los intereses moratorios desde el 8 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta el 5 de febrero de 2024, como se puede apreciar en la siguiente tabla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Pagaré No 1075219388

Desde	Hasta	Días	Tasa Máxima	Interés Efectivo	Capital Aliquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	SubTotal
08/03/2021	31/03/2021	24	26,115	0,000635884	\$ 292.055.773,00	\$ 4.457.128,26	\$ 4.457.128,26	\$ 296.512.901,26
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	0,000632622	\$ 292.055.773,00	\$ 5.542.824,39	\$ 9.999.952,65	\$ 302.055.725,65
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	0,000629682	\$ 292.055.773,00	\$ 5.700.970,27	\$ 15.700.922,92	\$ 307.756.695,92
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	0,000629355	\$ 292.055.773,00	\$ 5.514.204,48	\$ 21.215.127,40	\$ 313.270.900,40
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	0,000628374	\$ 292.055.773,00	\$ 5.689.132,27	\$ 26.904.259,67	\$ 318.960.032,67
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	0,000630336	\$ 292.055.773,00	\$ 5.706.887,16	\$ 32.611.146,83	\$ 324.666.919,83
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	0,000628701	\$ 292.055.773,00	\$ 5.508.476,42	\$ 38.119.623,25	\$ 330.175.396,25
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	0,000625103	\$ 292.055.773,00	\$ 5.659.512,61	\$ 43.779.135,86	\$ 335.834.908,86
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	0,000631316	\$ 292.055.773,00	\$ 5.531.380,51	\$ 49.310.516,37	\$ 341.366.289,37
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	0,000637514	\$ 292.055.773,00	\$ 5.771.880,27	\$ 55.082.396,64	\$ 347.138.169,64
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	0,000644024	\$ 292.055.773,00	\$ 5.830.818,00	\$ 60.913.214,64	\$ 352.968.987,64
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	0,000664752	\$ 292.055.773,00	\$ 5.436.052,14	\$ 66.349.266,78	\$ 358.405.039,78
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	0,000670232	\$ 292.055.773,00	\$ 6.068.098,74	\$ 72.417.365,52	\$ 364.473.138,52
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	0,000688846	\$ 292.055.773,00	\$ 6.035.442,90	\$ 78.452.808,42	\$ 370.508.581,42
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	0,000709875	\$ 292.055.773,00	\$ 6.427.017,02	\$ 84.879.825,44	\$ 376.935.598,44
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	0,00073169	\$ 292.055.773,00	\$ 6.410.824,77	\$ 91.290.650,21	\$ 383.346.423,21
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	0,000759262	\$ 292.055.773,00	\$ 6.874.152,77	\$ 98.164.802,98	\$ 390.220.575,98
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	0,000788104	\$ 292.055.773,00	\$ 7.135.277,42	\$ 105.300.080,40	\$ 397.355.853,40
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	0,000827616	\$ 292.055.773,00	\$ 7.251.296,74	\$ 112.551.377,13	\$ 404.607.150,13
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	0,000861165	\$ 292.055.773,00	\$ 7.796.758,22	\$ 120.348.135,35	\$ 412.403.908,35
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	0,000896091	\$ 292.055.773,00	\$ 7.851.258,05	\$ 128.199.393,40	\$ 420.255.166,40
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	0,000950717	\$ 292.055.773,00	\$ 8.607.532,82	\$ 136.806.926,23	\$ 428.862.699,23
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	0,000985392	\$ 292.055.773,00	\$ 8.921.471,74	\$ 145.728.397,97	\$ 437.784.170,97
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	0,001023603	\$ 292.055.773,00	\$ 8.370.574,06	\$ 154.098.972,03	\$ 446.154.745,03
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	0,00104223	\$ 292.055.773,00	\$ 9.436.063,61	\$ 163.535.035,63	\$ 455.590.808,63
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	0,001057656	\$ 292.055.773,00	\$ 9.266.836,99	\$ 172.801.872,63	\$ 464.857.645,63
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	0,00102615	\$ 292.055.773,00	\$ 9.290.485,33	\$ 182.092.357,96	\$ 474.148.130,96
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	0,001011683	\$ 292.055.773,00	\$ 8.864.037,72	\$ 190.956.395,68	\$ 483.012.168,68
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	0,001000283	\$ 292.055.773,00	\$ 9.056.292,15	\$ 200.012.687,82	\$ 492.068.460,82
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	0,000982806	\$ 292.055.773,00	\$ 8.898.063,15	\$ 208.910.750,97	\$ 500.966.523,97
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	0,000962034	\$ 292.055.773,00	\$ 8.429.030,15	\$ 217.339.781,12	\$ 509.395.554,12
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	0,000918248	\$ 292.055.773,00	\$ 8.313.572,09	\$ 225.653.353,20	\$ 517.709.126,20
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	0,000888368	\$ 292.055.773,00	\$ 7.783.591,35	\$ 233.436.944,55	\$ 525.492.717,55
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	0,000874053	\$ 292.055.773,00	\$ 7.913.438,90	\$ 241.350.383,45	\$ 533.406.156,45
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	0,000822136	\$ 292.055.773,00	\$ 7.443.398,47	\$ 248.793.781,93	\$ 540.849.554,93
01/02/2024	05/02/2024	5	54,51	0,001192734	\$ 292.055.773,00	\$ 1.741.724,83	\$ 250.535.506,76	\$ 542.591.279,76

Asunto	Valor
Capital	\$ 292.055.773,00
Interés Mora	\$ 250.535.506,76
Total a Pagar	\$ 542.591.279,76

En tal virtud, se dispondrá que la liquidación de intereses moratorios de la obligación contenida en el título valor Pagaré No. **1075219388**, se libra por la suma de **\$250.535.506,76**, liquidados desde el 8/03/2021 hasta el 5/02/2024; en esa medida, la actualización de la liquidación del crédito se libra por un valor de: **\$542.591.279,76**, según los conceptos descritos en la tabla de liquidación aquí presentada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

DISPONE:

PRIMERO: **Modificar** la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **Aprobar** la anterior liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b402c009222d90b4801687676dfc68b2591cc235f1b04cfd80ea7b08f2ed49dc**

Documento generado en 20/02/2024 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JESÚS ARCÁNGEL ALONSO GUZMÁN y Otros
DEMANDADO: EVANGELINA ENCARNACIÓN POLANIA y otros
RADICADO: 18592318900220210009700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 079

Luego de practicado el interrogatorio al perito que elaboró el experticio presentado con el escrito de demanda, el despacho considera la necesidad de ordenar de manera oficiosa una prueba pericial¹ al predio denominado como “La Estrella”, ubicado en la vereda Rionegro, jurisdicción del municipio de Puerto Rico – Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 425-1302, para que, de manera clara, precisa, exhaustiva y detallada, establezca entre otros:

- ✓ Si el inmueble objeto del presente proceso es susceptible de división, sin que ello implique desmejorar los derechos de los condueños.
- ✓ El valor catastral y comercial del bien para el año 2024.
- ✓ El tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, tenido como parámetros la sentencia judicial del 21 de abril de 2010, adelantada en el proceso de sucesión intestada con radicación No.00022-2009.
- ✓ Los linderos del inmueble, así como su área total.
- ✓ Los linderos y el área de cada porción de terreno para cada comunero.
- ✓ La valoración de las condiciones en que se encuentra actualmente el predio.

El informe pericial, deberá estar sujeto a las reglas que establece el artículo 226 del CGP y será sufragado conforme lo establece el artículo 413 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETASE de oficio peritaje al predio denominado “La Estrella”, ubicado en la vereda Rionegro, jurisdicción del municipio de Puerto Rico – Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 425-1302, conforme los lineamientos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NÓMBRESE como auxiliar de la justicia al perito **Luis Alberto Reina Sánchez** a quien se le comunicará esta designación a través del correo electrónico lars022360@hotmail.com de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del CGP. **Oficiese.**

¹ “dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.” (STC2066-2021)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

TERCERO: Los honorarios del perito serán asumidos por cada uno de los condueños a prorrata de sus derechos sobre el inmueble objeto del proceso, esto conforme lo establece el artículo 413 del Código General del Proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab53cf3f50d208203f362cdacc4dc6f5dbeebce5614f6077b3574f51b2a88e**

Documento generado en 20/02/2024 02:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA JR ZOMAC S.A.S.
RADICADO: 18592318900220220011100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 084

Ingresa a Despacho el presente proceso, para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito allegada el 30 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, la liquidación de crédito presentada a estas diligencias por el extremo demandante no fue objetada, el Despacho una vez revisada la misma, le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

ÚNICO: **APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033363db4255c5d0f3109de611f1c45b22ed3560fb47e84d5321ba9e8d455753**

Documento generado en 20/02/2024 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: LÁCTEOS DEL CHAIRA S.A.S.
RADICADO: 18592318900220220006300

SENTENCIA No. 021

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasó a Despacho el proceso de la referencia para dictar la sentencia que en derecho corresponda al tenor del artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

El BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda de restitución de mueble arrendado contra LÁCTEOS DEL CHAIRA S.A.S., afirmando que los días 13 de agosto de 2020 y 29 de marzo de 2019, celebró los contratos de leasing o arrendamiento financiero 180-139826 y 180-131785 respectivamente, entregando a la demandada en calidad de locataria los siguientes vehículos:

- Para el contrato No.180-139826, el vehículo *clase: CAMIONETA, marca: MERCEDES BENZ, línea: GLE350 D 4MATIC, modelo: 2020, carrocería: WAGON, motor: 642826422186241, vin: WDC2323241A149639 color: GRIS SELENITA METALIZADA, servicio: PARTICULAR, placas JML-260.*
- Para el contrato No. 180-131785, el vehículo *clase: CAMIÓN, marca: INTERNATIONAL, línea: 7600 SBA6X4, modelo: 2020, carrocería: FURGÓN, motor: 35359878, vin: 3HTWYAHT0LN208949, color: AMARILLO, servicio: PÚBLICO, placas: GET-845.*

Expone la demandante, que las partes convinieron un canon de arrendamiento mensual variable para ambos contratos, determinando el valor del primer canon en la suma de \$4.325.488, para el contrato 180-139826 y \$9.162.578, para el contrato 180-131785; que también acordaron una opción de adquisición de los vehículos a la terminación de los contratos de leasing, por valor de \$2.000.000 pagadero el 26 de agosto de 2025, para el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

primero de los contratos enunciados, y por valor de \$4.333.054 pagadero el 31 de julio de 2024, para el segundo contrato.

Afirma la demandante, que la empresa demandada no cumplió con el pago de los cánones mensuales de arrendamiento fijados en el contrato No.180-139826, por la suma de \$13.156.525, desde el 26 de marzo de 2022, al 26 de julio del mismo año; para el contrato 180-131785, por valor de \$63.560.859, desde el 31 de diciembre de 2021 al 30 de junio de 2022.

1.2. PRETENSIONES

Solicitó que se declare la terminación de los contratos de leasing o arrendamiento financiero 180-139826 y 180-131785, por el no pago de los cánones mensuales de arrendamiento; en consecuencia, pide que se ordene a la demandada, la restitución de los bienes muebles dados en arriendo y la condena en costas.

1.3. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto interlocutorio 162 del 13 de septiembre de 2022 y la parte demandante el día 15 de enero de 2024, notificó personalmente a la demandada LÁCTEOS DEL CHAIRA S.A.S., a través del correo electrónico eujaaperdomo@hotmail.com, corriéndole traslado de la demanda, sus anexos y la providencia que dispuso la admisión, y conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio la oportunidad procesal para contestar la demanda y proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado por contrato de Leasing, reglado por el artículo 384 del Código General del Proceso.

El Decreto 913 de 1993, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y practicas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Los referidos contratos reúnen los requisitos para su validez como son, consentimiento sin vicios, capacidad, objeto y causa lícitos (art. 1502 del C. C.) y de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Por disposición del artículo 244 del C. G. del P. los contratos aportados se presumen auténticos y para este despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dichos documentos recogen los negocios jurídicos suscritos por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado. De acuerdo a lo anterior, tenemos que los contratos de leasing aportados son ley para las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del C. C.

Con la demanda se aportó copia del documento original que contiene el contrato de arrendamiento realizado entre BANCO DE OCCIDENTE como arrendador y LÁCTEOS DEL CHAIRA S.A.S., como arrendataria, Contratos de Arrendamiento Financiero Leasing No. 180-139826 y 180-131785, suscritos los días 13 de agosto de 2020 y 29 de marzo de 2019, en los que se entregó a título de arrendamiento financiero leasing los siguientes vehículos:

- CAMIONETA, MARCA: MERCEDES BENZ, LÍNEA: GLE350 D 4MATIC, MODELO: 2020, CARROCERÍA: WAGON, MOTOR: 642826422186241, VIN: WDC2323241A149639 COLOR: GRIS SELENITA METALIZADA, SERVICIO: PARTICULAR, PLACAS JML-260. Por el termino de 60 meses.
- CAMIÓN, MARCA: INTERNATIONAL, LÍNEA: 7600 SBA6X4, MODELO: 2020, CARROCERÍA: FURGÓN, MOTOR: 35359878, VIN: 3HTWYAHT0LN208949, COLOR: AMARILLO, SERVICIO: PÚBLICO, PLACAS: GET-845. Por el termino de 60 meses.

El demandante afirma el incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento del contrato 180-139826 desde el 26 de marzo de 2022 y para el contrato 180-131785, desde el 31 de diciembre de 2021.

La demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda cuyo traslado recibió, no contestó ni se opuso a las afirmaciones, habiendo aceptado con su silencio lo dicho por la parte demandante, respecto de la mora en el pago de los cánones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

El incumplimiento al tenor de la cláusula Décima Primera, numeral 3 y Décimo novena del contrato faculta al arrendador para hacer cesar el contrato y solicitar judicialmente la restitución del inmueble.

El demandante solicita que se le concedan las siguientes pretensiones:

1. Declarar terminados los contratos de arrendamiento. Esta pretensión es viable porque es la consecuencia del incumplimiento.
2. Se ordene la restitución de los bienes muebles dados en arrendamiento. Es una pretensión viable, por cuanto, a la luz del numeral 3 del artículo 384 del CGP, la restitución es la consecuencia jurídica de la terminación del contrato.
3. Que se condene a la demandada a pagar costas procesales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 180-139826, celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT No. 890.300.279-4, como arrendador y la empresa LÁCTEOS DEL CHAIRA S.A.S., identificada con NIT No. 900.964.008-1, en calidad de locatario, con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 180-131785, celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT No. 890.300.279-4, como arrendador y la empresa LÁCTEOS DEL CHAIRA S.A.S., identificada con NIT No. 900.964.008-1, en calidad de locatario, con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato, de acuerdo a lo enunciado en las consideraciones.

TERCERO: ORDÉNESE la restitución al BANCO DE OCCIDENTE Nit No. 890.300.279-4, del bien mueble objeto del contrato de arrendamiento financiero o arrendamiento financiero leasing No. 180-139826, CAMIONETA, MARCA: MERCEDES BENZ,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

LÍNEA: GLE350 D 4MATIC, MODELO: 2020, CARROCERÍA: WAGON, MOTOR: 642826422186241, VIN: WDC2323241A149639 COLOR: GRIS SELENITA METALIZADA, SERVICIO: PARTICULAR, PLACAS JML-260; dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, si no lo hace, se ordenará la retención del mismo.

CUARTO: **ORDÉNESE la restitución** al BANCO DE OCCIDENTE Nit No. 890.300.279-4, del bien mueble objeto del contrato de arrendamiento financiero o arrendamiento financiero leasing No. 180-131785, CAMIÓN, MARCA: INTERNATIONAL, LÍNEA: 7600 SBA6X4, MODELO: 2020, CARROCERÍA: FURGÓN, MOTOR: 35359878, VIN: 3HTWYAHT0LN208949, COLOR: AMARILLO, SERVICIO: PÚBLICO, PLACAS: GET-845; dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, si no lo hace, se ordenará la retención del mismo.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.600.000,00 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e66ad2e4c7c26aec194ae72234a6ade1a9312952964ed3214ddc313c103e79**

Documento generado en 20/02/2024 02:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 5 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
18592318900220220011100	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Comercializadora Jr Zomac Sas	20/02/2024	Auto Decide - Aprobar Liquidación Del Crédito
18592318900220210004200	Ejecutivo Hipotecario	Banco Davivienda S.A	Clara Ines Tafur Rojas	20/02/2024	Auto Decide - Modificar Liquidación
18592318900220210009700	Otros Procesos	Ernedis Alonso Guzman Y Otros	Alexander Alonso Encarnacion , Jaher Alonso Encarnacion, Vladimir Fernando Alonso Encarnación, Herederos Indeterminados Martha Cecilia Alonso Guzman, Martha Cecilia Alonso Guzman, Evangelina Encarnacion Polania	20/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

2b4fecfc-f805-412b-b055-9114dc4b3010



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 5 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
18592318900220230002100	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Francisco Gonzalez Aguilar	20/02/2024	Auto Decide - Comisionar
18592318900220210016900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Stella Roa Perdomo	20/02/2024	Auto Decide - Abstenerse De Aprobar
18592318900220220006300	Procesos Verbales	Daniela Delmar Benavides Erazo	Lacteos Del Chaira Sas	20/02/2024	Sentencia

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

2b4fecfc-f805-412b-b055-9114dc4b3010